

Universidad de Panamá. Facultad de Derecho y
Ciencias Políticas. Cuaderno de Jurisprudencia
Número 3. **ADOPCIÓN.**
Fallos de la Corte Suprema de Justicia

BELQUIS CECILIA SÁEZ NIETO.
INVESTIGADORA TITULAR

20/11/2012



**AUTORIDADES DE LA
UNIVERSIDAD DE PANAMÁ**

Dr. Gustavo García de Paredes
Rector Magnífico

Dr. Justo Medrano
Vicerrector Académico

Dr. Juan Antonio Gómez
Vicerrector de Investigación y Postgrado

Dra. Ilse Crócamo de Rodríguez
Vicerrectora Administrativa

Mgtr. María del Carmen T. de Benavides
Vicerrectora de Extensión

Ing. Eldis Barnes
Vicerrector de Asuntos Estudiantiles

Dr. Miguel A. Candanedo
Secretario General

Mgtr. Luís Posso
Director General de los Centros Regionales Universitarios



**UNIVERSIDAD DE PANAMÁ
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
CENTRO DE INVESTIGACIÓN JURÍDICA**

2012

Dr. Gilberto Boutin I.
Decano

Dr. Luís Palacios Aparicio
Vicedecano

Lic. Judith Loré
Secretaría Administrativa

Dr. Virgilio Luque C.
Director del Centro de Investigación Jurídica

Investigadores:

Mgr. Abdiel Algis Ábrego
Lic. Vanessa Campos Alvarado
Mgr. Auri Morrison C.
Mgr. Carmen Rosa Robles
Lic. Camilo Rodríguez
Mgr. Belquis C. Sáez N.
Mgr. Plinio Valdés
Dr. Juan O. Van Eps

Asistentes de Investigación:

Aracelys Batista
Wilfredo Gómez
Gabriel Gutiérrez
Yarelis Martínez
Alexis Rivera
Eyda Jazmín Saavedra

Secretaria
Gisela Espinosa

Jurisprudencia sobre **ADOPCIÓN** es un compendio de fallos de la Corte Suprema de Justicia elaborado por la Magíster **BELQUIS CECILIA SÁEZ NIETO**, Catedrática de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Panamá. Es el tercer número en jurisprudencia de Derecho de Familia. ISSN 2075-4175. Título Clave: Boletín de Informaciones Jurídicas. Título Clave Abreviado: Bol. Inf. Juríd. Correo electrónico del Centro de Investigación Jurídica c_investigación_jurídica@ancon.up.ac.pa. Dirección de Cuaderno de Jurisprudencia Número 3. Universidad de Panamá, Transístmica, Centro de Investigación Jurídica. Último Edificio, Planta baja.

EDITORES ACADÉMICOS

DR. VIRGILIO LUQUE

Director del Centro de Investigación Jurídica

MAGISTER. BELQUIS CECILIA SÁEZ NIETO

AUTORA

CONSEJO EDITORIAL

VIRGINIA ARANGO DURLING

Catedrática de Derecho Penal. Directora del Departamento de Derecho Penal, Universidad de Panamá.

DRA. AURA EMERITA GUERRA DE VILLALAZ

Catedrática de Derecho Penal. Universidad Santa María La antigua

BELQUIS CECILIA SÁEZ N.

Catedrática de La Universidad de Panamá.

FRANKLIN MIRANDA

Profesor titular de la Facultad de Derecho de la Universidad de Panamá

ROLANDO MURGAS TORRAZA

Dr. Honoris causa. Universidad de Panamá.

MARCOS GANDÁSEGUI

Dr. en Sociología. Catedrático Universidad de Panamá.

COLABORADORA DE ESTE NÚMERO.

BELQUIS CECILIA SÁEZ NIETO.

Investigadora Titular del Centro de Investigación Jurídica. Facultad de Derecho Universidad de Panamá. Catedrática de Derecho De Familia. Correo electrónico magistrabelquis@gmail.com Teléfono 6562-8680. Dirección Universidad de Panamá Vía Transístmica. Facultad de Derecho. Planta Baja. Oficina Número 2

ÍNDICE GENERAL

JURISPRUDENCIA		Nº Pág.
1. ADOPCIÓN (Si existen varias adopciones en la sentencia debe hacer el exequátur en forma total y no parcial)		11
2. ADOPCIÓN (los periódicos que se adjuntaron al libelo de demanda en el recurso de revisión motivo de estudio, constituyeron documentos probatorios auténticos, en virtud de que con dichas publicaciones se deja esclarecida la situación de maltrato y tortura a que eran sometidos los menores)		11
3. ADOPCIÓN (Si existen varias adopciones en la sentencia debe hacer el exequátur en forma total y no parcial)		12
4. ADOPCIÓN (Requisitos para ejecutar sentencia de adopción en Panamá.)		13
5. ADOPCIÓN (podemos expresar que esta norma no establece limitantes en cuanto que el adoptado (a) sea hijo (a) del cónyuge del solicitante, situación que si contempla la recién promulgada Ley 61 de 2008, sobre adopciones.)		14
6. ADOPCIÓN (el proceso de adopción y de suspensión de la patria potestad son diferentes y deben ser tramitados por separado garantizando a las partes el derecho de defensa)		15
7. ADOPCIÓN (A pesar de la prohibición legal de adoptar entre personas del mismo sexo, hay que atender al principio de interés superior del menor establecido en la convención de los derechos del niño.)		17
8. ADOPCIÓN (Para el reconocimiento de una sentencia extranjera en Panamá se requiere que el peticionario compruebe la suspensión de la patria potestad)		20
9. ADOPCIÓN (solo podrá denegarse el reconocimiento de una adopción en un Estado Contratante, si dicha adopción es manifiestamente contraria a su orden público, teniendo en cuenta el interés superior del niño".)		21

10. ADOPCIÓN (para pedir ejecución de sentencia extranjera haya que presentar poder)	22
11. ADOPCIÓN (La adopción en caso de menores en estado de abandono corresponde a los juzgados de niñez y adolescencia)	23
12. ADOPCIÓN (Es necesario notificar al padre biológico de la adopción y suspender la patria potestad para ejecutar la sentencia en Panamá.)	23
13. ADOPCIÓN (La declaración del padre biológico que no ha sostenido relación con el menor, ni tiene la intención de establecerla es suficiente para decretar ejecutable la sentencia en Panamá.)	24
14. ADOPCIÓN (Para la ejecución de sentencia extranjera se necesita aportar constancia de las edades de los solicitantes)	25
15. ADOPCIÓN (que el estado civil de las personas, adquirido de acuerdo a la ley vigente a la fecha de su constitución, persistirá aunque aquella ley fuere abrogada.)	27
16. ADOPCIÓN (se prohíbe la adopción del tutor con respecto a su pupilo)	28
17. ADOPCIÓN (Si el adoptado tiene bienes en Panamá es necesario realizar un inventario judicial)	29
18. ADOPCIÓN (Corrección de número de sentencia)	29
19. ADOPCIÓN (Sentencia de re adopción)	30
20. ADOPCIÓN (Si el niño es panameño se debe preferir a los adoptantes internacional panameños debido al principio de primacía de la adopción nacional sobre la)	31
21. ADOPCIÓN (en un inicio no contó con la formalidad de la presentación de abogado, esta pretermisión no constituye una trasgresión procesal que vicie de irregular y extemporánea la solicitud)...	32

22. ADOPCIÓN (cierto el artículo 33 de la Ley 61 del 12 de agosto de 2008, establece que en los procesos de adopciones rige la ley del domicilio del adoptado, no menos cierto es que ese mismo artículo establece como limitante que se cumpla con las normas de orden público y con los convenios internacionales en materia de protección al menor y convenios en materia de adopciones)	32
23. ADOPCIÓN (Hay abandono de menores cuando sus padres (ambos progenitores o por uno solo) rehúsan el cumplimiento de los deberes inherentes al ejercicio de la relación parental)	33
24. ADOPCIÓN (los Juzgados Seccionales de Menores les corresponde conocer la adopción en casos de menores en abandono)	34
25. ADOPCIÓN (Los juzgados de familia deben adquirir el conocimiento sobre los procesos de familia que se estén ventilando, aunque, por el período en que fue interpuesta la causa, deban ser fallados con la ley sustantiva anterior, tal como lo contempla en artículo 835 del Código de la Familia.)	34
26. ADOPCIÓN (Para el diligenciamiento de las cartas rogatorias es requisito indispensable la dirección exacta)	35
27. ADOPCIÓN (Para el diligenciamiento de cartas rogatorias se necesita copia autenticada de las resoluciones)	35
28. ADOPCIÓN. (Cuando es de menores abandonados).....	36
29. ADOPCIÓN (La adopción de mayores de edad tiene requisitos específicos que deben ser cumplidos en Panamá, en el caso de extranjeros)	36
30. ADOPCIÓN (Para efectos de la ejecución de sentencia extranjera es fundamental probar la notificación a los padres adoptantes)	37
31. ADOPCIÓN (Para la ejecución de sentencia extranjera de adopción por abandono es necesario probar que el niño estuvo en abandono de sus padres biológicos)	38
32. ADOPCIÓN (Para el reconocimiento de una sentencia extranjera es necesario probar que el adoptante no padezca de enfermedades infecto-contagiosas; y que reúna as condiciones socio-económicas, afectivas y psicológicas para ser madre adoptiva de un menor de edad).	38

33. ADOPCIÓN (El artículo 295 del Código de la Familia, plantea más que una discriminación por razón del estado civil del adoptante, resulta una condición o exigencia, necesaria para la adopción indistinta de un varón o una mujer)	39
34. ADOPCIÓN (Es pertinente acotar que las resoluciones que fundamentan el presente exhorto señalan que la madre biológica del menor hace más de cinco años que no ejercita las funciones que integran la patria potestad, que el menor prestó su consentimiento para la adopción y que la madre tiene conocimiento de esta manifestación de voluntad de su hijo)	41
35. ADOPCIÓN (Las normas sobre nacionalidad y extranjería están en la constitución y por tanto, no pueden estar en el Código Civil)	42
36. ADOPCIÓN (hay caducidad extraordinaria la paralización del proceso por dos años o más sin que hubiere mediado gestión escrita de parte)	45
CONCLUSIONES	46
RECOMENDACIONES	46
BIBLIOGRAFÍA	46

INTRODUCCIÓN

Este es el **Cuaderno número 3 de Jurisprudencia sobre DERECHO DE FAMILIA**, y corresponde al tema de **ADOPCIÓN**. Tenemos que aceptar que la mayor parte de los casos que hemos extractado se trata de adopciones internacionales cuyo reconocimiento se pide a la Sala Cuarta de Negocios Generales a través de exequátur.

Existen puntos fundamentales en los cuales la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado y es que es imposible acceder a una adopción sin el previo consentimiento de los padres biológicos, a menores que se trate de niños abandonados y sin que se haya suspendido la patria potestad.

También hemos visto con mucha frecuencia el hecho de que hay países en los cuales se da una sentencia en donde se decide guarda, crianza y educación, divorcio, reglamentación de vistas, adopción. Y los abogados piden el reconocimiento de la adopción. Nuestro más alto tribunal de Justicia ha sido enfático en varias sentencias en manifestar que el reconocimiento de la sentencia a través del exequátur debe ser total y no parcial.

Esperamos cumplir con nuestra meta, en la publicación de CUADERNOS DE JURISPRUDENCIA, que es ayudar a los jueces, abogados litigantes y a la comunidad jurídica y a la población en general en temas tan sensitivos como las adopciones.

RESUMEN

Hemos extractado la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, 2009-2012, sobre el tema de Adopción. Y en la mayoría de los casos vimos la ejecución de sentencias extranjeras sobre adopción en Panamá, a través del mecanismo del exequátur.

PALABRAS CLAVE

Adopción, patria potestad, consentimiento, adopción internacional.

RIASSUNTO

Abbiamo riassunto la Giurisprudenza della Corte Suprema di Giustizia 2009 - 2012 relativa al tema della adozione, e la maggioranza dei casi studiati riguardano la esecuzione di sentenze straniere sulla adozione a Panama attraverso la figura del exequator.

PAROLE INDICATIVE

Adozione, patria potesta, approvazione, adozione internazionale.

1. ADOPCIÓN. (Si existen varias adopciones en la sentencia debe hacer el exequátur en forma total y no parcial)

Esta Corporación de Justicia debe aclarar, sin entrar a conocer los motivos del porque de la omisión en la solicitud del Licenciado Varela, que al momento de reconocer y declarar ejecutable una sentencia se hace total y no parcialmente como se sugiere en la solicitud; por lo que esta Sala pasa a declarar ejecutable en su totalidad las dos sentencias antes mencionada, en virtud de que cumplen con todos los requisitos exigidos por nuestro ordenamiento jurídico.

Aunado a lo anterior, podemos adicionar que esta Sala en fallo de fecha tres (3) de agosto de 1998 dentro de la solicitud de exequátur instaurado por Geo dijo: "El exequátur es un instrumento de control judicial sobre los efectos jurisdiccionales de una decisión extranjera, éste se limita a verificar la forma de la sentencia, por lo tanto, no tiene por finalidad hacer una revisión de fondo del proceso".

PETT, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR LA CORTE DE CIRCUITO DE LA CIUDAD DE NEEPORT NEWS, VIRGINIA, ESTADOS UNIDOS, MEDIANTE LA CUAL SE APRUEBA LA ADOPCIÓN Y CAMBIO DE N. - . PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -PANAMÁ, TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá.Sala: Cuarta de Negocios Generales. Ponente: Aníbal Salas Céspedes

Fecha: martes, 30 de marzo de 2010. Materia: Exequátur / reconocimientos de sentencias extranjeras. Adopción. Expediente: 1134-09.

2. ADOPCIÓN (los periódicos que se adjuntaron al libelo de demanda en el recurso de revisión motivo de estudio, constituyeron documentos probatorios auténticos, en virtud de que con dichas publicaciones se deja esclarecida la situación de maltrato y tortura a que eran sometidos los menores)

Por otra faz, en el presente negocio, los periódicos que se adjuntaron al libelo de demanda en el recurso de revisión motivo de estudio, constituyeron documentos probatorios auténticos, en virtud de que con dichas publicaciones se deja esclarecida la situación de maltrato y tortura a que eran sometidos los tres (3) menores por CLEME, en calidad de esposo de ROC, madre de los referidos menores CARLL e ISAÍ. Dicha situación fue corroborada por los abuelos maternos e, inclusive, por la testigo que rindió testimonio en el acto de la audiencia, señora EVIDELIZ y, por el propio testimonio de dos de estos menores, se deja constancia en la decisión que corresponda.

LUIS ALBERTO QUINTERO MONTIEL INTERPONE RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA SENTENCIA DE 14 DE AGOSTO DE 1992, PROFERIDA POR EL JUZGADO PRIMERO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, RAMO CIVIL EN EL PROCESO DE ADOPCIÓN PROPUESTO POR CLEME.. Y A FAVOR DE LOS MENORES CARLL, ESTE.. E ISAÍ... MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, SEIS (6) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997). CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA PRIMERA DE LO CIVIL.

3. ADOPCIÓN (Los adoptantes han de tener condiciones afectivas, morales sociales y económicas que los hagan idóneos, para asumir responsablemente la función de padres)

Siendo así, no procede la autorización de adopción declarada mediante la sentencia impugnada, por cuanto la conducta del adoptante no se compadece con el artículo 293 del Código de Familia, que en su primer párrafo señala lo siguiente:

"Artículo 293. Los adoptantes han de tener condiciones afectivas, morales sociales y económicas que los hagan idóneos, para asumir responsablemente la función de padres....".

En cuanto a la formalización para la autorización de adopción, el Código de la Familia, en su Capítulo IV, señala literalmente:

"Artículo 304: La adopción será autorizada por resolución judicial con la comparecencia personal de los interesados e intervención del Ministerio Público o del Defensor del Menor, y sólo procederá cuando concurren las condiciones exigidas en las disposiciones anteriores, existan motivos justificados y ofrezca ventajas para el adoptado". (Lo Subrayado es nuestro).

LUIS ALBERTO QUINTERO MONTIEL INTERPONE RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA SENTENCIA DE 14 DE AGOSTO DE 1992, PROFERIDA POR EL JUZGADO PRIMERO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, RAMO CIVIL EN EL PROCESO DE ADOPCIÓN PROPUESTO POR CLEME... Y A FAVOR DE LOS MENORES CARLL, ESTE... E ISAÍ... MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, SEIS (6) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997). CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA PRIMERA DE LO CIVIL.

4. ADOPCIÓN (Requisitos para ejecutar sentencia de adopción en Panamá.)

En cuanto a la licitud de la obligación se observa del contexto de la sentencia guarda relación con lo normado en los artículos 291 y 297 del Código de Familia, que a su letra se leen:

"Artículo 291: Para adoptar se requiere que el adoptante o la adoptante sea mayor de edad y tenga una diferencia de dieciocho (18) años de edad respecto al adoptivo. El juzgado oídos los dictámenes de los peritos y del equipo técnico interdisciplinario, evaluará la capacidad del adoptante o de la adoptante para asumir con responsabilidad las obligaciones materno o paterno-filiales, creadas por el vínculo jurídico de la adopción."

"Artículo 297: Pueden ser adoptados:

1. Las personas menores de dieciocho (18) años que se encuentren comprendidas entre las siguientes:

a. ...

b. ...

c. ...

d. Menores de edad que tienen madre y padres o sólo uno de ellos, siempre que medie el consentimiento de éste o éstos.

e. .../"

Conforme a lo antes señalado, podemos concluir que la sentencia extranjera cuyo reconocimiento y ejecución se solicita fue emitida en atención a una pretensión personal, no fue dictada en rebeldía, tampoco violenta el orden público interno y se extendió una copia autenticada de la misma, cumpliéndose con la norma que regula esta materia; aunado al hecho de que el adoptado, es quien solicita la ejecución de la sentencia extranjera, lo que permite avalar la recomendación de la señora Procuradora General de la Nación y acceder a lo solicitado

JOSÉ... MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DE DIVORCIO DE 6 DE SEPTIEMBRE DE 2001, DICTADA POR LA CORTE DISTRITAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL CONDADO DE LARAMIE, ESTADO DE WYOMING DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, EN LA CUAL SE DECRETA LA ADOPCIÓN SOLICITADA POR EL SEÑOR JUAN.... PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE MAYO DE DOS MIL OCHO (2008).Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá Sala: Cuarta de Negocios Generales. Ponente: Harley J. Mitchell D.

Fecha: 23 de mayo de 2008. **Materia:** Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras. **ADOPCIÓN. Expediente:** 1057-07

5. ADOPCIÓN (podemos expresar que esta norma no establece limitantes en cuanto que el adoptado (a) sea hijo (a) del cónyuge del solicitante, situación que si contempla la recién promulgada Ley 61 de 2008, sobre adopciones.)

Del contexto de la sentencia, objeto de estudio, se concluye que el entonces menor de edad KEV... convive con su mamá biológica y el adoptante, MICH... , pero no indica la edad del adoptante en relación con el adoptado; situación regulada por el Código de la Familia; no obstante, a manera de comentario, podemos expresar que esta norma no establece limitantes en cuanto que el adoptado (a) sea hijo (a) del cónyuge del solicitante, situación que si contempla la recién promulgada Ley 61 de 2008, sobre adopciones.

No obstante, de los documentos allegados por la parte actora, se desprende que al momento en que se solicitó la adopción, en 1996, el señor Mich... contaba con 28 años de edad, la señora Maria... con 31 y el menor de edad THO... tenía 8 años, cumpliendo así con lo normado en el artículo 291 del Código de la Familia.

El Código de la Familia y del Menor regulan lo concerniente a la adopción en los siguientes términos:

"Artículo 291: Para adoptar se requiere que el adoptante la adoptante sea mayor de edad y tenga una diferencia de dieciocho (18) años de edad respecto al adoptivo. El juzgado, oídos los dictámenes de los peritos y del equipo técnico interdisciplinario, evaluará la capacidad del adoptante o de la adoptante para asumir con responsabilidad las obligaciones materno o paterno-filiales, creadas por el vínculo jurídico de la adopción."

"Artículo 297: Pueden ser adoptados:

1. Las personas menores de dieciocho (18) años que se encuentren comprendidas entre las siguientes: a. ...b. ...c. ...

Menores de edad que tienen madre y padres o sólo uno de ellos, siempre que medie el consentimiento de éste o éstos. e. .../"

Conforme a lo antes señalado, podemos concluir que la sentencia extranjera cuyo reconocimiento y ejecución se solicita fue emitida en atención a una pretensión personal, no fue dictada en rebeldía, tampoco violenta el orden público interno y se extendió una copia autenticada de la misma con su apostilla correspondiente, cumpliéndose con la norma que regula esta materia.

MARIAZ... MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE SHELBY N 1, CONDADO DE SHELBY, ESTADO DE INDIANA, ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA, POR MEDIO DEL CUAL DECRETA LA ADOPCIÓN DE KEV...., COMO HIJO NATURAL DE MICH... PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá. **Sala:** Cuarta de Negocios Generales. **Ponente:** Aníbal Salas Céspedes. **Fecha:** 12 de diciembre de 2011. **Materia:** Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras. Divorcio. **Expediente:** 596-11

6. ADOPCIÓN (el proceso de adopción y de suspensión de la patria potestad son diferentes y deben ser tramitados por separado garantizando a las partes el derecho de defensa)

Observa el pleno que los amparistas aducen que la orden de hacer contenida en la Resolución N° 1 A. T. de 18 de enero de 2000 viola el artículo 32 de la Constitución Política que consagra la garantía del Debido Proceso, por cuanto pretermite el derecho de defensa de los familiares biológicos en un proceso de adopción en el cual ellos no son parte, además de de que viola sus derechos de recurrir contra la Resolución objeto de esta acción de amparo.

A partir de lo expuesto, es pertinente definir esta garantía constitucional, para determinar si en efecto se ha producido su vulneración. Así tenemos que el Doctor ARTURO HOYOS en la página 60 de su obra titulada "La Interpretación Constitucional", define el Principio del Debido Proceso:

"Como una institución instrumental en virtud de la cual debe asegurarse a las partes en todo proceso legalmente establecido y que se desarrolle sin dilaciones injustificadas oportunidad razonable de ser oídas por un tribunal competente, predeterminada por la ley, independiente e imparcial, de pronunciarse respecto de las pretensiones y manifestaciones de la parte contraria, de aportar pruebas lícitas relacionadas con el objeto del proceso y de contradecir las aportadas por la contraparte, de hacer uso de los de impugnación consagrados por la ley contra resoluciones judiciales motivadas y conformes a derecho, de tal manera que las personas puedan defender efectivamente sus derechos."

En base a la definición antes transcrita, podemos señalar que la Administración de Justicia debe ejercitarse conforme a los trámites establecidos en la ley. Ello implica el acatamiento de las formalidades básicas que rigen la actividad jurisdiccional entre ellas, asegurar a las partes en todo proceso legalmente establecido la oportunidad razonable de ser oídos por un tribunal competente, para decidir la materia en conflicto.

Ahora bien, al confrontar el cumplimiento de los requisitos exigidos por las normas en materia de familia y menores que regulan lo relativo al Proceso Sumario de Suspensión de Patria Potestad (Protección) y el Proceso de Adopción, con la actuación desplegada por el Tribunal de Niñez y Adolescencia al decidir la causa, consideramos se configuró una vulneración al Debido Proceso legal por dicho tribunal, ya que el Código de la Familia y el Menor señala claramente el procedimiento a seguir en estos casos, y establece que para que la adopción sea autorizada (artículo 304 del C. F.), deben concurrir la condiciones exigidas en los artículos 300 a 303 de la citada excerta legal.

En este sentido, considera esta Superioridad que en estricto sentido jurídico le asiste la razón a los amparistas en cuanto a que el Tribunal de Apelaciones conculcó las garantías del debido proceso en este negocio, pues el Tribunal A-Quem conoció sobre puntos distintos a los contenidos en el recurso de alzada como lo es el rechazo de los documentos presentados por no encontrarse en la etapa procesal correspondiente, y entró a valoraciones probatorias que son propias de las funciones del Juzgado de Primera Instancia, pues en la Resolución impugnada además de ordenar al A-quo, a admitir los documentos dentro del proceso de adopción, le ordena también que declare al menor ATO... como víctima de abandono ante la pérdida de la patria potestad de quienes debían ejercerla dentro del Proceso Sumario de Suspensión de Patria Potestad (Protección), fundamentando esta decisión en la demora injustificada en el trámite procesal correspondiente por parte del Juzgado Seccional de Menores de la Chorrera.

Por ello, esta Sala Plena considera que aunque el Juzgado Seccional de Menores haya incurrido en demora injustificada para resolver el caso de Suspensión de Patria Potestad, es a este tribunal a quien le corresponde decidir sobre la situación de abandono y proferir la Resolución de Suspensión de Patria Potestad, decisión que debe ser dictada por el Juzgado de Primera Instancia, previo al agotamiento del Proceso Sumario correspondiente.

Así pues, considera esta Superioridad que el Tribunal de Niñez y Adolescencia, al decidir el recurso de apelación sobrepasó los límites de su actividad jurisdiccional desechando la posibilidad del derecho de defensa de las partes dentro del Proceso Sumario de Suspensión de Patria Potestad (Protección).

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA
DRA. AURA FERAUD, EN REPRESENTACIÓN DE ROG... EN SU

CONDICIÓN DE LEGISLADOR DEL CIRCUITO 10-", Y SON..., CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN N°1-A. T. DE 18 DE ENERO DE 2000, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ A. TROYANO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE MAYO DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

7. ADOPCIÓN (A pesar de la prohibición legal de adoptar entre personas del mismo sexo, hay que atender al principio de interés superior del menor establecido en la convención de los derechos del niño.)

El pronunciamiento del Procurador se traduce en términos que coinciden plenamente con los del Tribunal Superior de Familia, en donde, frente a la prohibición expresa contenida en el artículo 174 del Código Civil, se privilegian los intereses superiores del menor, a partir de los principios consagrados en la Convención sobre los Derechos del Niño, convertida en legislación positiva a raíz de la aprobación de la Ley N° 15 de 6 de noviembre de 1990.

En el artículo 3.1 de la Convención se postula:

"En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño".

A su vez, el artículo 21 de la Convención precisa:

"ARTICULO 21: Los Estados parte que reconocen o permiten el sistema de adopción cuidarán de que el interés del niño sea la consideración primordial y:

a) Velarán por que la adopción del niño sólo sea autorizada por las autoridades competentes, las que determinarán, con arreglo a las leyes y a los procedimientos aplicables y sobre la base de toda la información pertinente y fidedigna, que la adopción es admisible en vista de la situación jurídica del niño en relación con sus padres, parientes y representantes legales y que, cuando así se requiera, las personas interesadas hayan dado con conocimiento de causa su consentimiento a la adopción sobre la base del asesoramiento que pudiera ser necesario; ...".

Así es como, poniendo particular énfasis en los beneficios que se obtendrían para el menor solicitado en adopción por parte de su abuela materna en el caso

subjúdice, la Procuraduría se manifiesta, sin reparo alguno, a favor de que la sentencia atacada por la Fiscalía Superior no sea casada, puntualizando que su confirmación ha de responder a las siguientes circunstancias:

- "- Aprobación y consentimiento de los padres biológicos del menor para con la adopción por parte de su abuela materna. (v. fs. 15, 16 y 31).
- Favorabilidad de la trabajadores social para la adopción (v. fs. 28 a 33).
- Informe del médico psiquiátrico certificando la aptitud de la señora HERM... para la adopción.
- Certificación de no propiedad de bienes inscritos en el Registro Público a nombre del menor YUN...
- El interés de la solicitante en la adopción, de cuya declaración se colige que la finalidad es beneficiar al menor otorgándole una protección legal, además de proveerlo de los beneficios de la Caja de Seguro Social de quien ella afirma ser asegurada, aunado que el mismo sería proveído de respaldo económico con una pensión de sobreviviente en caso de su fallecimiento (v. fs. 29).
- Que el menor desde su nacimiento ha estado bajo el cuidado, atención y educación de la solicitante" (fs. 134, 135).

En su argumentación, añade la Procuraduría:

"De los planteamientos expuestos en los párrafos precedentes, concluimos que si bien el artículo 174 del Código Civil regula de manera genérica que la adopción sólo procede entre personas del mismo sexo, la Convención sobre los Derechos del Niño, Convenio Internacional que contempla la aplicabilidad del principio del interés superior del Niño en aquellos casos que sean de su interés, al ser una ley de orden público y de interés social, prima en casos excepcionales sobre el precepto legal citado, sin que ellos sic) signifique violación de la norma sustantiva.

...

Somos de la opinión que la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Familia, basada en el cúmulo de pruebas que favorecen en su totalidad la adopción, ante la ausencia de controversia y considerando que una decisión desfavorable perjudicaría al menor, aplicó en debida forma el principio del interés superior del menor, luego de considerar la aplicabilidad en el caso bajo estudio del artículo 174 del Código Civil" (fs. 36, 137).

No se le escapa a la Sala la disonancia que pareciera surgir cuando se asume una postura como la adoptada por el Tribunal Superior de Familia en este caso y que, a la altura de este recurso, ha sido prohijada por la propia Procuraduría General

de la Nación, en los términos que hemos creído conveniente reproducir en esta sentencia.

No se trata de un asunto cuya resolución sea sencilla, puesto que, por una parte, el administrador de justicia tiene que vérselas con una disposición que de manera clara y categórica prohíbe la adopción entre personas de distinto sexo, salvo el caso en que el cónyuge adopte al hijo o a la hija del otro o salvo cuando ambos cónyuges adopten conjuntamente a un extraño. Es más, esa prohibición la reproduce nuestro Código de la Familia, en vigencia a partir de 1995, en su artículo 295, agregándose en ese cuerpo legal un impedimento no contemplado por el articulado del Código Civil, al señalar expresamente en el artículo siguiente, o sea el 296 de la nueva legislación, que no podrán hacerlo, es decir: adoptar, los parientes en línea recta ni tampoco los hermanos.

Aún cuando la Sala da por descontado que no son las disposiciones del Código de la Familia las aplicables en este caso, sino, por supuesto, las del Código Civil, en virtud de que el proceso se inició antes de la vigencia de la nueva legislación sobre familia, no resulta ocioso preguntarse porqué razón la más moderna y actualizada regulación legal sobre la materia optó por mantener los impedimentos para adoptar en un sentido que, sin dudas, son muchos más rígidos y ortodoxos que los contemplados en la legislación que se reemplaza.

El planteamiento del problema nos parece oportuno, pues no ha de ser este caso el único que ha de presentarse ante los tribunales de justicia donde se pida la adopción de un menor en condiciones similares a las que se analizan, invocando para ello el contenido de los principios que nos trae la Convención de los Derechos del Niño, en que se postula, como cuestión suprema, el interés del menor, con prioridad sobre lo que pudiera plantearse y establecerse en la propia legislación de familia.

Merece especial consideración lo que, en opinión de la Sala, viene envuelto, tanto en la Convención como en las otras leyes que le son aplicables a la materia que ahora es parte del debate jurídico en esta causa. Mirado el problema desde un punto de vista ideológico, o sea, desde las razones de orden filosófico, ético y cultural en que se inspiran las disposiciones legales que, en apariencia, son contradictorias, la Sala no vacila en concluir que, en el fondo y en ambos casos, lo que se persigue como propósito es idéntico: garantizar, por encima de cualquier otra consideración, el bienestar de los menores, pues en ese aspecto, tanto la legislación de origen internacional como los cuerpos de leyes nacionales (en especial el Código de la Familia) han puesto por delante, como cuestión suprema, el interés de los menores.

Suficientes motivos de orden práctico y moral justifican que, como regla general en el Código Civil y en el nuevo Código de la Familia, sea excluida la posibilidad de adoptar entre personas de distinto sexo o entre los parientes en línea recta. Sobre los riesgos y peligros envueltos en esas formas de adopción caben destacar los

que van, desde el encubrimiento del incesto adoptivo, hasta las confusiones que se puedan provocar en el núcleo familiar o el aprovechamiento indebido de la patria potestad que se adquiriera en detrimento del adoptado; todas las cuales vienen a ser buenas razones para la aplicación de la prohibición en determinadas circunstancias.

No obstante, también es verdad que, paralelamente y de acuerdo a los méritos del caso concreto que se ventile, es muy probable que la aplicación de las comentadas prohibiciones sólo se traduzca en detrimento o mengua del interés del menor que, como hemos dicho, es lo que desea evitar, por distintos caminos, el ordenamiento jurídico.

De lo anterior desprende la Sala que, enfrentándose los administradores de justicia a la hipotética disyuntiva de tener que escoger entre la aplicación de normas legales que sólo en apariencia son contradictorias, ya que sus fines y propósitos son igualmente similares, deberá el juzgador inclinarse hacia la norma que, aplicada al caso concreto, sea la apropiada para garantizar la finalidad teleológica que el ordenamiento jurídico persigue.

En este proceso ese propósito, esa causa final, que se materializa en lograr un mejor bienestar para el menor YUN... radica, sin dudas, en la autorización que merece ser otorgada a su abuela para que legalmente pueda proceder a adoptarlo

LA FISCALIA PRIMERA SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL
RECURRE EN CASACIÓN EN LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN
JUDICIAL DE ADOPCIÓN INTERPUESTA POR LA SEÑORA HERM... A
FAVOR DEL MENOR YUN.... MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A.
SALAS. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS
NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

8. ADOPCIÓN (Para el reconocimiento de una sentencia extranjera en Panamá se requiere que el peticionario compruebe la suspensión de la patria potestad)

En ese sentido, y tomando en cuenta que el peticionario no ha acreditado la inhabilitación de la patria potestad declarada de sus padres biológicos, el consentimiento de éstos, para su adopción, así como tampoco, ha acreditado el estado civil de sus padres adoptivos, mediante el certificado de matrimonio, situación que debe ser subsanada; por consiguiente, se le concede un término de cuarenta y cinco (45) días a fin de que, tenga a bien aportar al expediente, copia autenticada de la resolución que disolvió la relación paterno filial entre Kev... y sus

padres biológicos, como acreditar que hubo consentimiento de parte de sus progenitores, para que se llevara a cabo su adopción.

KEV..., MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA PROFERIDA POR LA CORTE SUPERIOR DE ARIZONA, CONDADO DE COCHISE, RELATIVA A LA ADOPCIÓN DE KEV... PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C.- PANAMÁ, TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá. **Sala:** Cuarta de Negocios Generales. **Ponente:** Alberto Cigarruista Cortez. **Fecha:** martes, 30 de agosto de 2011. **Materia:** Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras

9. ADOPCIÓN (solo podrá denegarse el reconocimiento de una adopción en un Estado Contratante, si dicha adopción es manifiestamente contraria a su orden público, teniendo en cuenta el interés superior del niño".)

En su artículo 24 la citada convención establece que "solo podrá denegarse el reconocimiento de una adopción en un Estado Contratante, si dicha adopción es manifiestamente contraria a su orden público, teniendo en cuenta el interés superior del niño".

El orden público internacional, en su concepción más ortodoxa, funciona como última etapa del razonamiento conflictual, a fin de efectuar el control de la compatibilidad del derecho extranjero aplicable según la ley normalmente competente, dentro de nuestro ordenamiento interno.

En materia de menores, en que el contexto nacional es particularmente imperativo y sensible, ha aparecido una reformulación de la noción tradicional, reducida pero vigorosa, que limita los motivos de la reacción al núcleo indestructible de los derechos humanos.

El contenido del orden público internacional es de contornos imprecisos y variables. La vaguedad se debe a que los principios que en un momento dado se hallan en la base de la legislación de un país, reconocen fuentes muy diversas (la religión, el tronco jurídico a que pertenece el país, la inmigración). En cuanto al dinamismo, es carácter propio de lo viviente y el espíritu que informa una legislación está vivo y avanza con la vida de una comunidad. Por ello, el orden público internacional debe siempre apreciarse con criterio de actualidad, en la ocasión precisa en que la solución regida por el derecho extranjero quiere incorporarse o desplegar efectos en el seno del foro.

ALIC..., SOLICITA RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE SENTENCIA EXTRANJERA NO. 639-98 DE 16 DE ABRIL DE 1998 PROFERIDA POR EL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SAN JOSÉ, COSTA RICA MEDIANTE LA CUAL SE AUTORIZA LA ADOPCIÓN POR PARTE DE ALIC..., DEL MENOR DEYV.... MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ A. TROYANO. PANAMÁ, TRECE (13) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

10. ADOPCIÓN (para pedir ejecución de sentencia extranjera haya que presentar poder)

Aunado a lo antes expuesto, la Sala comparte el criterio esbozado por la Procuraduría General de la Nación, en cuanto a que el Sr. Osc... no ha otorgado Poder para la realización del presente proceso de reconocimiento y ejecución de sentencia extranjera, lo cual se hace necesario, tomando en cuenta que el Sr. Osc... actúa como padre de los menores y el reconocimiento de la mencionada sentencia le implicaría consecuencias jurídicas en nuestro país.

Por tanto, y dentro de este orden de ideas, es preciso adentrarnos un poco al estudio del concepto del orden público, por un lado, y por el otro ponderar el principio que debe primar dentro de este proceso, el cual debe ser "el interés superior de los menores", antes de avocarnos a tomar una decisión; sin embargo esta Superioridad estima necesario que la apoderada judicial de la señora Eliz..., presente ante esta Sala: 1- Copia debidamente autenticada de la Orden de adopción BT033610; 2- Copia debidamente autenticada de la Orden de Adopción BT 033611; 3- Copia debidamente autenticada de la Orden de Adopción BT033612; y Poder otorgado por el Sr. Osc... a la apoderada judicial Lcda. Agnes Valderrama Chiari debidamente autenticado, en el cual la autoriza a llevar a cabo el presente proceso de exequátur ante este ente Colegiado, antes de realizar el estudio pormenorizado del caso in examine

ELIZ..., SOLICITA A TRAVÉS DE APODERADO JUDICIAL EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA EN LA CUAL SE DECRETA LA ADOPCIÓN DE LOS NIÑOS ELIZ., OSC... Y MON... PONENTE: JOSÉ A. TROYANO P. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá. **Sala:** Cuarta de Negocios Generales. **Ponente:** José A. Troyano. **Fecha:** 31 de Octubre de 2005. **Materia:** Exequatur / reconocimientos de sentencias extranjeras

11. ADOPCIÓN (La adopción en caso de menores en estado de abandono corresponde a los juzgados de niñez y adolescencia)

En este caso, consta que se produjo el consentimiento de la madre biológica YAD... de la menor, a favor de la señora PIL..., para que ésta adoptase a su menor hija. También es evidente que nos encontramos dentro de un proceso de adopción donde no se ha establecido la identidad de la menor mediante el respectivo certificado de nacimiento expedido por el Registro Civil, por lo que no se ha probado tampoco fehacientemente que la señora YAD...es la madre biológica de la menor.

Tomando en consideración que la menor fue entregada recién nacida por su presunta madre biológica, YAD..., a la señora PIL..., en circunstancias en que fue el Juzgado de Menores quien conoció con anterioridad del proceso de protección de dicha menor instaurado por la ahora adoptante, y de acuerdo con lo señalado por el artículo 300 del Código de la Familia, es opinión de la Sala que estamos ante una menor en estado de abandono, por lo que el proceso de adopción, de acuerdo a lo establecido en los artículos 753 y 754 del Código de la Familia, es competencia del Juzgado de Niñez y Adolescencia del Tercer Circuito Judicial con sede en La Chorrera.

CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO PRIMERO SECCIONAL DE FAMILIA DEL TERCER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ Y EL JUZGADO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA EN EL PROCESO DE ADOPCIÓN PROMOVIDO POR PIL... A FAVOR DE LA MENOR DAN... MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL

12. ADOPCIÓN (Es necesario notificar al padre biológico de la adopción y suspender la patria potestad para ejecutar la sentencia en Panamá.)

Ahora bien, en cuanto a la notificación del padre biológico del proceso de adopción, la sentencia establece: *A...5. El consentimiento del padre por nacimiento, quien no está casado con el Solicitante, (marque solo una alternativa) es dispensado (marque todas las aplicables) porque el padre desertó al niño sin manera de identificarlo o abandonó al niño...@;* como vemos, no se observa dentro de la sentencia aportada que el padre biológico del adoptado, el señor Rich..., haya sido notificado del proceso de adopción o, que de alguna manera diera su consentimiento para realizar dicho trámite, por lo que, no se considera cumplido el numeral segundo del artículo citado.

En cuanto a la licitud de la obligación, debemos analizar que la sentencia que se pretenda ejecutar no contraría el orden público; por ello, debemos confrontar la resolución a ejecutar con las normas de orden público como lo es la Ley 61 del 12 de agosto de 2008, A. Ley General de Adopciones

En ese sentido, no consta dentro de la resolución a ejecutar que se haya decretado la inhabilitación del ejercicio de la Patria Potestad del padre biológico del menor de edad ALL..., requisito este de fundamental importancia requerido por nuestra legislación para iniciar el procedimiento de adopción. Si bien es cierto, el artículo 33 de la Ley 61 del 12 de agosto de 2008, establece que en los procesos de adopciones rige la ley del domicilio del adoptado, no menos cierto es que ese mismo artículo, establece como limitante que se cumpla con las normas de orden público y con los convenios internacionales en materia de protección al menor y convenios en materia de adopciones.

En consecuencia la parte actora no ha acreditado la declaratoria de inhabilitación de la Patria Potestad del padre biológico del menor, situación que debe ser subsanada por la misma, por lo que se le concede un término perentorio de cuarenta y cinco (45) días, con la finalidad de que aporte copia autenticada de la resolución que disolvió la relación paterno filial entre Rich... y el menor adoptado, así como acreditar si hubo consentimiento de parte del padre biológico, para que se diera la adopción.

GUAD..., MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR LA CORTE DE CIRCUITO DEL UNDÉCIMO CIRCUITO JUDICIAL PARA EL CONDADO DE DADE, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, FECHADA ENERO 28 DE 2008, MEDIANTE LA CUAL SE ADOPTA AL MENOR ALL.... - PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, OCHO (8) DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá. Sala: Cuarta de Negocios Generales. Ponente: Winston Spadafora Franco. Fecha: lunes, 08 de febrero de 2010. Materia: Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras.

13. ADOPCIÓN (La declaración del padre biológico que no ha sostenido relación con el menor, ni tiene la intención de establecerla es suficiente para decretar ejecutable la sentencia en Panamá.)

No obstante, al verificar si la resolución dictada en el extranjero reunía los requerimientos del artículo 1419 del Código Judicial, esta Corporación comprobó que la solicitud emana de una pretensión personal como lo es la adopción del menor All..., asimismo, a fojas 26, 27 y 28 consta, la declaración jurada de no paternidad del señor Rich..., padre biológico del menor, en la cual reconoce que la señora Guad... de Abril, tiene un hijo, de nombre All..., que nació el 8 de abril de 1997, que no ha sostenido relación con el menor, ni tiene la intención de establecerla, además, no tiene ningún interés en asumir su responsabilidad de paternidad, así como, tampoco tiene objeción sobre la decisión o acuerdos que tenga la madre con relación a este niño, incluyendo su adopción; con lo cual deja sentado que está anuente del proceso, deduciéndose que también, está de acuerdo con la adopción del menor, en ese sentido, podemos

decir, que la sentencia no fue dictada en rebeldía, por lo tanto, es lícita en nuestro país, ya que, no altera nuestro orden público, cumpliendo de esta forma, con lo dispuesto en el numeral 2 de la misma excerta legal precitada; por último, la sentencia de adopción final No. 07 30768FC 47, dictada por la Corte de Circuito del Undécimo (11 mo.) Circuito Judicial en y para el Condado de Dade, Florida, Estados Unidos de América, está debidamente legalizada.

GUAD..., MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR LA CORTE DE CIRCUITO DEL UNDÉCIMO CIRCUITO JUDICIAL PARA EL CONDADO DE DADE, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, MEDIANTE LA CUAL SE ADOPTA AL MENOR ALL... -. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, OCHO (8) DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá. Sala: Cuarta de Negocios Generales .Ponente: Winston Spadafora Franco.Fecha: martes, 08 de febrero de 2011.Materia: Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras.

14. ADOPCIÓN (Para la ejecución de sentencia extranjera se necesita aportar constancia de las edades de los solicitantes)

Cumplido con el procedimiento establecido en el Código Judicial panameño para la homologación de sentencias extranjeras, la Sala Cuarta de Negocios Generales pasa a conocer la solicitud presentada con la finalidad de examinar si la sentencia extranjera objeto de reconocimiento cumple con los requisitos de forma y de fondo exigidos por nuestra legislación.

Es necesario precisar que, de conformidad con el numeral 2 del artículo 100 del Código Judicial es facultad de la Sala de Negocios Generales examinar las resoluciones judiciales pronunciadas en país extranjero, veamos:

Artículo 100. (101) A la Sala Cuarta corresponde:

1-...

2- Examinar las resoluciones judiciales pronunciadas en el país extranjero, incluso las arbitrales, para el efecto de decidir si pueden ser o no ejecutadas en la República de Panamá, sin perjuicio de lo estipulado en los tratados públicos.

3. ..."

En ese mismo orden de ideas, observamos que la sentencia objeto del "petitium" no cumple con lo estatuido en el artículo 1419 numeral 4, ya que el documento

que reposa a foja 11 vuelta posee el sello de autenticación, más no fue refrendado por la persona autorizada cuyo nombre se lee.

En cuanto a la licitud de la obligación se observa del contexto de la sentencia guarda relación con lo normado en los artículos 291 y 297 del Código de Familia, que a su letra se leen:

"Artículo 291: Para adoptar se requiere que el adoptante o la adoptante sea mayor de edad y tenga una diferencia de dieciocho (18) años de edad respecto al adoptivo. El juzgado oídos los dictámenes de los peritos y del equipo técnico interdisciplinario, evaluará la capacidad del adoptante o de la adoptante para asumir con responsabilidad las obligaciones materno o paterno-filiales, creadas por el vínculo jurídico de la adopción."

"Artículo 297: Pueden ser adoptados:

1- Las personas menores de dieciocho (18) años que se encuentren comprendidas entre las siguientes:

a-...

b-...

c-...

d- Menores de edad que tienen madre y padres o sólo uno de ellos, siempre que medie el consentimiento de éste o éstos.

e-.../

De la transcripción hecha en líneas anteriores, concordamos con lo recomendado por la señora Procuradora General de la Nación y otorgamos al solicitante un término perentorio para que subsane lo relacionado con la omisión en la firma del sello de autenticación de la sentencia y aporte la documentación que acredite las edades de los adoptantes

JOS..., MEDIANTE APODERADA JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO DE LA SENTENCIA DE ADOPCIÓN DICTADA POR EL JUZGADO DE CIRCUITO DEL CONDADO DE COOK, ILLINOIS, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, POR LO CUAL SE AUTORIZA LA ADOPCIÓN QUE SOLICITARAN LOS SEÑORES JOS... E ILE...
PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE DOS MIL OCHO (2008). Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Cuarta de Negocios Generales. Ponente: Harley J. Mitchell D.

Fecha: 27 de febrero de 2008. Materia: Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras.

15. ADOPCIÓN (que el estado civil de las personas, adquirido de acuerdo a la ley vigente a la fecha de su constitución, persistirá aunque aquella ley fuere abrogada.)

En tal sentido, se advierte que la sentencia de adopción fechada 13 de octubre de 2005, fue dictada como consecuencia de una pretensión personal, dentro de un proceso de adopción, y por tratarse de un proceso no contencioso carece de demandado, por lo que no fue dictada en rebeldía.

Por otro lado, en cuanto a la licitud de la obligación para la cual se solicita el reconocimiento y ejecución de la sentencia analizada, la Sala estima que no conculca el orden público panameño, pues cumple con lo consagrado en el artículo 297 y ss. del Código de la Familia, norma legal aplicable, vigente al momento de ser decretada la adopción, de acuerdo a lo establecido en los artículos 4 y 87 de la Ley N° 61 de 12 de agosto de 2008, "*Que dicta la Ley General de Adopción de la República de Panamá y otras disposiciones*", y con fundamento en lo preceptuado en el último párrafo del artículo 18 del Código Civil, que establece que el estado civil de las personas, adquirido de acuerdo a la ley vigente a la fecha de su constitución, persistirá aunque aquella ley fuere abrogada.

ANN..., SOLICITA MEDIANTE APODERADA JUDICIAL EL RECONOCIMIENTO DE LA SENTENCIA EXTRANJERA, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL DE MÉXICO, JUZGADO VIGÉSIMO DE LO FAMILIAR, POR LA CUAL SE CONCEDE LA ADOPCIÓN PLENA DEL NIÑO JOE.... PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. -PANAMÁ, QUINCE (15) DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá. Sala: Cuarta de Negocios Generales. Ponente: Harley J. Mitchell D. Fecha: Lunes, 15 de Junio de 2009. Materia: Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras. Divorcio. Expediente: 440-08.

16. ADOPCIÓN (se prohíbe la adopción del tutor con respecto a su pupilo)

A este respecto se observa que los artículos atinentes a la adopción en el Código de la Familia panameño son específicos en lo concerniente a situaciones en las

cuales se permite o no es procedente la adopción en nuestro país. En este orden de ideas se pone de relieve en virtud de lo señalado en el artículo 295 del Código de la Familia, que se prohíbe la adopción del tutor con respecto a su pupilo, de los parientes de línea recta y de hermanos, permitiéndose en cambio la adopción cuando el menor carezca de padre y madre o cuando los padres sean desconocidos, se encuentre el menor en estado de abandono o maltrato o cuando teniendo padre y madre o uno solo de ellos, mediase consentimiento de los mismos (cfr. art. 297). El mismo cuerpo legal en mención entiende la figura del abandono en su artículo 300, como "el menor cuyos padres o guardadores lo confían a un establecimiento público o privado, por no poder prever su crianza y educación, desatendiéndolo injustificadamente en el orden afectivo económico y familiar por espacio de 6 meses." Así mismo se considera abandonado "el menor cuyos padres rehúsan el cumplimiento de los deberes inherentes al ejercicio de la relación parental, en términos tales que hagan presumir, fundadamente, el abandono definitivo". Seguidamente el artículo 303 del Código de la Familia establece que en situaciones de abandono, "si no mediase consentimiento de los padres para la adopción, la condición de menor abandonado se acreditará en procedimiento breve y sumario que declare la pérdida de la patria potestad o la tutela, y en el cual serán debidamente notificados los interesados". Y finalmente, el mismo Código de la Familia contempla la nulidad de la adopción si ésta ha sido declarada en grave violación a las leyes de fondo o de procedimiento

Dada las explicaciones vertidas, es evidente que se torna indispensable comprobar el consentimiento de los padres biológicos del menor adoptado, ya que estos existen y son conocidos y tal consentimiento no se desprende de la Sentencia que se pretende ejecutar, puesto que solamente se hace referencia a la notificación de los padres biológicos de la última audiencia del proceso de adopción que se ventiló ante la Corte Distritorial del Condado de Cleveland, Estado de Oklahoma, a través del correo de los Estados Unidos.

En su defecto, sería necesario comprobar el estado de abandono o maltrato del menor, así como que los adoptantes no se encuentran en calidad de tutor con respecto al pupilo o en un parentesco de línea recta o de hermano.

PRAM..., SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DE ADOPCIÓN DICTADA POR LA CORTE DISTRITORIAL DEL CONDADO DE CLEVELAND DEL ESTADO DE OKLAHOMA, DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, FECHADA EL 22 DE NOVIEMBRE DE 1995, MEDIANTE LA CUAL SE REQUIERE LA ANOTACIÓN EN EL REGISTRO CIVIL DE LA ADOPCIÓN DEL MENOR PRIT.... MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, CINCO (5) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

17. ADOPCIÓN (Si el adoptado tiene bienes en Panamá es necesario realizar un inventario judicial)

Por otro lado es necesario tener conocimiento si el menor PRIT... tiene bienes en la República de Panamá ya que en caso afirmativo y si el adoptado estaba por cualquier motivo bajo responsabilidad de otro que no sea el o los adoptantes, será necesario que éste o éstos últimos reciban los bienes del menor por inventario solemne o judicial (protocolizándose el último) a satisfacción de los padres, tutor o persona de quien el adoptivo dependa, conforme lo estatuye el artículo 293 del Código de la Familia.

PRAM..., SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DE ADOPCIÓN DICTADA POR LA CORTE DISTRITORIAL DEL CONDADO DE CLEVELAND DEL ESTADO DE OKLAHOMA, DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, FECHADA EL 22 DE NOVIEMBRE DE 1995, MEDIANTE LA CUAL SE REQUIERE LA ANOTACIÓN EN EL REGISTRO CIVIL DE LA ADOPCIÓN DEL MENOR PRIT.... MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, CINCO (5) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

18. ADOPCIÓN (Corrección de número de sentencia)

La Dirección General de Registro Civil, al momento de su inscripción, se percató de que existe un error en el documento con relación al número de la adopción detallado en la resolución antes citada, ya que no concuerda con el número de sentencia designado por la Corte de Circuito para la Ciudad de Newport News, Estado de Virginia, Estados Unidos de América, toda vez, que se describió la sentencia de adopción No.2656-HC, cuando la correcta es 2556-RC, tal como se puede confrontar con el documento visible a foja 10 de este dossier.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CORRIGE el Número de la Sentencia de Adopción No.2656-HC dentro de la Resolución de 30 de marzo de 2010, dictada en atención a la solicitud de Reconocimiento y ejecución de las Sentencias Extranjeras emitidas por la Corte de Circuito para la ciudad de Newport News, Virginia, Estados Unidos de América, por el cual se concede las adopciones de ALEX..., SEA..., TAI... Y JAS... a la señora ELS..., por lo que la parte resolutive quedará así:

"/...

Por lo antes expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECONOCE Y DECLARA EJECUTABLE en la República de

Panamá las Sentencias Extranjeras distinguidas como Adopción 2556-RC, de doce (12) de diciembre de mil novecientos noventa y siete (1997) y la Adopción 2657-EH, de veintisiete (27) de abril de mil novecientos noventa y nueve (1999), emitidas por la Corte de Circuito para la ciudad de Newport News, Virginia, Estados Unidos de América, por el cual se concede la adopción de ALEX...

ANG..., MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR LA CORTE DE CIRCUITO DE LA CIUDAD DE NEWPORT NEWS, VIRGINIA, ESTADOS UNIDOS, MEDIANTE LA CUAL SE APRUEBA LA ADOPCIÓN Y CAMBIO DE NOMBRE DE DOM... Y CORR... - .
PONNETE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES.- PANAMÁ, ONCE (11) DE ABRIL DE DOS MIL ONCE (2011)

19. ADOPCIÓN (Sentencia de re adopción)

Se observa que la sentencia examinada cumple con los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 1419 del Código Judicial, pues se trata de una "re adopción", en virtud de sentencia dictada por el el Tribunal de Cancillería de Harrison Country, Mississippi del Primer Distrito Judicial de los Estados Unidos de América, donde se aprecia que los señores FAB... y AMY..., solicitan la "re adopción" y en donde se deja constancia que la adoptada se encontraba integrada y adaptada a la familia Bara..., ya que se desprende de la sentencia que, esta familia adquiere la custodia física de la niña el 16 de mayo de 2006.

Se puede apreciar además, que la niña, no es propietaria de ningún bien inmueble, ahorro o cuenta bancaria, ni de bonos, acciones o de otra propiedad personal.

Se puede apreciar que según lo establecido en el artículo 877 del Código Judicial, los documentos presentados se encuentran en debida forma, cumpliendo con lo que dispone la norma antes citada.

En cuanto a lo peticionado, además de cumplir con los requisitos establecidos, no se violenta nuestro ordenamiento jurídico interno, tratándose de una sentencia de "re adopción", además, la sentencia guarda sincronía con lo normado en el artículo 33 de la Ley 61 de 12 de agosto de 2008, en concordancia con el artículo 297 del Código de Familia.

Luego de analizar las piezas que conforman el expediente, la Sala estima satisfechos los requisitos de la Ley Panameña para que la resolución foránea pueda ser reconocida y ejecutada en nuestro territorio.

FAB... Y AMY..., SOLICITAN EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR EL TRIBUNAL DE LA CANCELLERÍA DE HARRISON COUNTY, MISSISSIPPI, DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, FECHADA EL 25 DE ENERO DE 2008, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECONOCER LA RE-ADOPCIÓN DE LA MENOR ANN... - .
PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. - PANAMÁ, OCHO (8) DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá. Sala: Cuarta de Negocios Generales. Ponente: Alberto Cigarruista Cortez. Fecha: martes, 08 de febrero de 2011. Materia: Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras

20. ADOPCIÓN (En Panamá existe el principio de la primacía de la adopción nacional sobre la internacional)

En consecuencia, luego de analizar las explicaciones presentadas por el amparista, con relación a la infracción de las normas arriba descritas, y examinar las normas de rango constitucional en las que sustenta sus alegaciones, el Pleno constata que la resolución proferida por el Tribunal Superior de la Niñez y Adolescencia, al otorgarle la calidad de hogar sustituto del menor EDUA..., al señor EMI..., e indicar, que éste debe formalizar los documentos para proceder con su adopción, viola el artículo 52 de nuestra Carta Magna, en concordancia con el artículo 21, literal b) de la Ley 15 de 6 de noviembre de 1990 que ratifica la Convención de los Derechos del Niño, por cuanto que, el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia, ha debido aplicar la Ley No. 33 de 28 de mayo de 1998 en la medida que no se contravenga lo dispuesto en el artículo 21, literal b) de la Ley 15 de 1990 relativa a los Derechos del Niño que establece la procedencia de la adopción en país extranjero, cuando el menor no pueda ser adoptado en el país de origen.

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA FIRMA ASESORES JURÍDICOS ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE MIGD... E ISM..., CONTRA EL TRIBUNAL SUPERIOR DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA. MAGISTRADO PONENTE: ROBERTO GONZÁLEZ R. PANAMÁ, CUATRO (4) DE AGOSTO DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

21. ADOPCIÓN (en un inicio no contó con la formalidad de la presentación de abogado, esta pretermisión no constituye una transgresión procesal que vicia de irregular y extemporánea la solicitud)

Siendo ello así, la Corte concluye que se ha vulnerado el artículo 52 de la Constitución y el 21, literal b) de la Ley 15 de 1990, ya que en el interés superior

del menor EDU..., habiéndose recibido la manifestación de una familia panameña en cuanto a su interés de constituirse en el hogar sustituto y adoptar posteriormente al infante; y, como quiera que en el expediente se cuenta con el informe del equipo interdisciplinario del Juzgado Primero de Niñez y Adolescencia (fojas 122 y siguientes), el informe psicológico efectuado a la pareja de nacionales panameños por parte del Instituto de Medicina Legal (fojas 189 y siguientes), así como los conceptos favorables del Defensor del Menor EDU... y del Ministerio Público, en el sentido de que los esposos MEN... se encuentran en capacidad de constituir el hogar sustituto del infante JUR..., aún cuando el trámite y la recepción de documentación de los señores ISM... y MIG.. en un inicio no contó con la formalidad de la presentación de abogado, esta pretermisión no constituye una transgresión procesal que vicie de irregular y extemporánea la solicitud, como se indica en la resolución atacada, por cuanto que, como se ha dicho, para constituirse en hogar sustituto, nuestra legislación de familia no exige la intervención de abogado. Cosa distinta es, cuando se pretenda intervenir como parte en el proceso de Protección del Menor o en Proceso de Adopción, tal como en efecto se hizo, mediante la incorporación de poder especial que reposa a foja 210 de los antecedentes, otorgado a la licenciada MAR... por los señores ISM... y MIG... para que los represente en el proceso de protección del niño EDU....

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA FIRMA ASESORES JURÍDICOS ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE MIG... E ISM..., CONTRA EL TRIBUNAL SUPERIOR DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA. MAGISTRADO PONENTE: ROBERTO GONZÁLEZ R. PANAMÁ, CUATRO (4) DE AGOSTO DE DOS MIL (2000).

22. ADOPCIÓN (cierto el artículo 33 de la Ley 61 del 12 de agosto de 2008, establece que en los procesos de adopciones rige la ley del domicilio del adoptado, no menos cierto es que ese mismo artículo establece como limitante que se cumpla con las normas de orden público y con los convenios internacionales en materia de protección al menor y convenios en materia de adopciones)

En ese sentido, no consta dentro de la resolución a ejecutar que se haya decretado la inhabilitación del ejercicio de la Patria Potestad del padre biológico del menor de edad MATH..., requisito este de fundamental importancia requerido por nuestra legislación para iniciar el procedimiento de adopción. Si bien es cierto el artículo 33 de la Ley 61 del 12 de agosto de 2008, establece que en los procesos de adopciones rige la ley del domicilio del adoptado, no menos cierto es que ese mismo artículo establece como limitante que se cumpla con las normas de orden público y con los convenios internacionales en materia de protección al menor y convenios en materia de adopciones.

En consecuencia la parte actora no ha acreditado la declaratoria de inhabilitación de la Patria Potestad del padre biológico del menor, situación que debe ser subsanada por la misma, por lo que se le concede un término perentorio de cuarenta y cinco (45) días, con la finalidad de que aporte copia autenticada de la resolución que disolvió la relación paterno filial entre Dan... y el menor adoptado, así como acreditar si hubo consentimiento de parte del padre biológico, para que se diera la adopción.

MAR...., MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR EL TRIBUNAL DE QUEBEC, SALA DE LA JUVENTUD, CANADÁ, FECHADA 16 DE MAYO DE 2006, MEDIANTE LA CUAL SE CAMBIA EL NOMBRE DE MATH... A MATH.... PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá. Sala: Cuarta de Negocios Generales. Ponente: Harley J. Mitchell D. Fecha: Lunes, 27 de Abril de 2009. Materia: Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras. Cambio de nombre. **Expediente:** 1035-08

23. ADOPCIÓN (Hay abandono de menores cuando sus padres (ambos progenitores o por uno solo) rehúsan el cumplimiento de los deberes inherentes al ejercicio de la relación parental)

De conformidad con las normas transcritas, advierte la Sala que los menores abandonados no son sólo los que se confían a un establecimiento público o privado por no poder proveer su crianza y educación, sino también cuando sus padres (ambos progenitores o por uno solo) rehúsan el cumplimiento de los deberes inherentes al ejercicio de la relación parental, como serían velar por su vida y salud, tenerlos en su compañía, entre otros deberes, haciendo presumir el abandono definitivo, o simplemente cuando la guarda y crianza otorgada a una tercera persona no es cumplida adecuadamente.

CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO DE CIRCUITO DE BOCAS DEL TORO Y EL JUZGADO SECCIONAL DE LA NIÑEZ Y DE LA ADOLESCENCIA DE CHANGUINOLA EN EL PROCESO DE ADOPCIÓN DE LA MENOR EUF., SOLICITADA POR LEE... MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

24. ADOPCIÓN (los Juzgados Seccionales de Menores les corresponde conocer la adopción en casos de menores en abandono)

La Sala estima que en el caso en estudio, se ha demostrado con pruebas (declaraciones de los señores PORF..., RAM... y AVEL...) que la menor EUF... se encuentra en estado de abandono, por el hecho de que su padre, señor PORF..., así como sus tíos, señores RAM... y AVEL..., rehúsan al cumplimiento de los deberes inherentes al ejercicio de la relación parental o de guarda y crianza, en términos que hacen presumir, el abandono definitivo.

Siendo así, este tribunal, es del criterio que el presente caso debe ser conocido por el Juzgado de Niñez y Adolescencia, de conformidad con el artículo 754, numeral 10º del Código de la Familia, que establece que los Juzgados Seccionales de Menores les corresponde conocer la adopción en casos de menores en abandono.

CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO DE CIRCUITO DE BOCAS DEL TORO Y EL JUZGADO SECCIONAL DE LA NIÑEZ Y DE LA ADOLESCENCIA DE CHANGUINOLA EN EL PROCESO DE ADOPCIÓN DE LA MENOR EUF... SOLICITADA POR LEE...
MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

25. ADOPCIÓN (Los juzgados de familia deben adquirir el conocimiento sobre los procesos de familia que se estén ventilando, aunque, por el período en que fue interpuesta la causa, deban ser fallados con la ley sustantiva anterior, tal como lo contempla en artículo 835 del Código de la Familia.)

Sin embargo, al quedar establecidos los Jueces de Familia y de Menores, tal como ocurre en la actualidad, de conformidad a lo dispuesto, a contrario sensu, por el citado artículo 836, los mismos deben adquirir el conocimiento sobre los procesos de familia que se estén ventilando, aunque, por el período en que fue interpuesta la causa, deban ser fallados con la ley sustantiva anterior, tal como lo contempla en artículo 835 del Código de la Familia.

CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO DE LO CIVIL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ Y EL JUZGADO SECCIONAL DE FAMILIA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ EN EL PROCESO DE ADOPCIÓN PROPUESTO POR ROB... A FAVOR DEL MENOR FRAN..., HIJO DE SU ESPOSA, DEL... Y EL SEÑOR FRAN.... MAGISTRADO

PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

26. ADOPCIÓN (Para el diligenciamiento de las cartas rogatorias es requisito indispensable la dirección exacta)

Es importante precisar que en el requerimiento efectuado por el Juzgado de Primera Instancia No.3 de Vic, Barcelona, dentro del proceso de Jurisdicción Voluntaria sobre Adopción del Menor Ant..., la dirección suministrada a saber: Panamá, Vía España 9 no es amplia, siendo este un requisito indispensable para el diligenciamiento de la presente Comisión Rogatoria en el territorio nacional.

CARTA ROGATORIA PROCEDENTE DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NO.3 DE VIC, BARCELONA, DENTRO DEL PROCESO DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA SOBRE ADOPCIÓN DEL MENOR ANT...
PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MARZO DE DOS MIL CUATRO (2004).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá. **Sala:** Cuarta de Negocios Generales. **Ponente:** Winston Spadafora Franco

Fecha: 25 de marzo de 2004

Materia: Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras

27. ADOPCIÓN (Para el diligenciamiento de cartas rogatorias se necesita copia autenticada de las resoluciones)

Es preciso señalar también, que el Juzgado de Primera Instancia No. 3 de Vic, Barcelona no ha suministrado copia autenticada de la demanda y sus anexos, de los escritos o resoluciones que sirven de fundamento a la diligencia solicitada al tenor de lo establecido en el artículo VIII de la Convención Interamericana Sobre Exhortos o Cartas Rogatorias.

CARTA ROGATORIA PROCEDENTE DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NO.3 DE VIC, BARCELONA, DENTRO DEL PROCESO DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA SOBRE ADOPCIÓN DEL MENOR ANT..
PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MARZO DE DOS MIL CUATRO (2004).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá. **Sala:** Cuarta de Negocios Generales. **Ponente:** Winston Spadafora Franco

Fecha: 25 de marzo de 2004

28. ADOPCIÓN. (Cuando es de menores abandonados)

Con respecto a lo anterior es importante señalar que la parte actora entre los hechos en que fundamenta su solicitud de reconocimiento de sentencia extranjera señaló, que el menor Fel..., es un menor abandonado el cual no fue reconocido por sus progenitores, tal y como lo establece la sentencia extranjera visible a foja 9 del expediente y que señala: "que por sentencia interlocutoria de fecha 2 de marzo de 1994, dictada por el primer juzgado de Letras de menores de Pudahuel, se declaró el estado de abandono del menor And..., respecto de su madre biológica". Por tal motivo la obligación cuyo cumplimiento se pretende es lícita y está contemplada en nuestro ordenamiento jurídico.

MIR..., SOLICITA RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA DE ADOPCIÓN LLEVADA A CABO EN EL SEGUNDO JUZGADO DE LETRAS MENORES DE SAN MIGUEL CHILE, MEDIANTE ROL. 32.057 DE FECHA 12 DE DICIEMBRE DE 1994. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

29. ADOPCIÓN (La adopción de mayores de edad tiene requisitos específicos que deben ser cumplidos en Panamá, en el caso de extranjeros)

Observa esta Sala de la Corte que no ha sido probado el hecho de que la adoptada no posea bienes inscritos en el Registro Público, Sección de Propiedad; así como también, que la adoptante no padezca de enfermedades infecto-contagiosas, y que reúna las condiciones socio-económicas, afectiva y psicológicas para ser madre adoptiva de la joven Annabella.

Si bien es cierto la adopción fue librada sobre la base de una pretensión lícita en Francia, nuestro cuerpo de normas de familia presenta una discrepancia en cuanto a los requisitos de la adopción de mayores de edad, toda vez que establece que pueden ser adoptados: ... 2. Mayores de edad que hayan convivido con los adoptantes, por un tiempo no menor de cinco (5) años antes de cumplir la mayoría de edad, y que hayan mantenido vínculos afectivos con el adoptante o los adoptantes. (Art. 297)

Resulta palmario que el caso que nos ocupa no se encuentra contemplado en la precitada norma, razón por la cual, a priori, tendríamos que concluir que la sentencia bajo estudio vulnera nuestro orden público.

No obstante, y dentro de este orden de ideas, es preciso adentrarnos un poco al estudio del concepto de orden público, por un lado, y por el otro ponderar el principio que debe primar dentro de este proceso, el cual debe ser "el interés superior del adoptado". Esta Corporación de Justicia ha sostenido que en los procesos de adopción deben comprobarse que el adoptante posea condiciones familiares, morales, psicológicas, sociales, económicas y de salud que evidencien una mejor condición afectiva para el adoptado

ANA... MEDIANTE APODERADA JUDICIAL, LICDA. BÁRBARA POSPER, QUE SE RECONOZCA Y EJECUTE EN PANAMÁ, LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR EL TRIBUNAL DE POINTRE A PITRE, GUADALUPE, REPÚBLICA DE FRANCIA, POR LA CUAL SE DECLARA LA ADOPCIÓN SIMPLE EN SU FAVOR, COMO HIJA DE MICH...
MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, TREINTA (30) DE OCTUBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

30. ADOPCIÓN (Para efectos de la ejecución de sentencia extranjera es fundamental probar la notificación a los padres adoptantes)

Se establezca la existencia o no de notificación del proceso de adopción de sus menores hijos a WILL..., toda vez que en ambas actas (sentencias fechada 29 de febrero de 1988, emitidas por la Corte General de Justicia, División Superior de la Corte, Estado de Carolina del Norte, Condado de Cumberland, de los Estados Unidos de América) no se deja constancia de lo anterior, lo cual sería determinante al momento de efectuar nuestra recomendación. "

FERN... Y JUD..., MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA EMITIDA POR LA CORTE GENERAL DE JUSTICIA, DIVISIÓN SUPERIOR DE LA CORTE ANTE EL SECRETARIO, ESTADO DE CAROLINA DEL NORTE, CONDADO DE CUMBERLAND, FECHADA EL 29 DE FEBRERO DE 1988, POR LA CUAL SE RECONOCE A WILL... Y ERI., COMO HIJOS ADOPTIVOS DE LOS PODERDANTES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA. PANAMÁ, SIETE (7) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá. **Sala:** Cuarta de Negocios Generales. **Ponente:** Adán Arnulfo Arjona. **Fecha:** 07 de noviembre de 2006. **Materia:** Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras

31. ADOPCIÓN (Para la ejecución de sentencia extranjera de adopción por abandono es necesario probar que el niño estuvo en abandono de sus padres biológicos)

Como esta Superioridad señaló anteriormente se infiere que el menor JHO..., fue declarado judicialmente en estado de abandono más sin embargo no consta en el expediente la autoridad que declaró la situación de abandono del menor.

NOR..., MEDIANTE APODERADOS JUDICIALES, LA FIRMA FORENSE, LUQUE CORONELL Y LAM, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA, DICTADA POR EL JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA, REPÚBLICA DE COLOMBIA, POR LA CUAL SE DECRETA LA ADOPCIÓN PLENA A NOMBRE DE LA SEÑORA NOR... Y EN FAVOR DEL NIÑO JOH... MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, DOCE (12) DE FEBRERO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

32. ADOPCIÓN (Para el reconocimiento de una sentencia extranjera es necesario probar que el adoptante no padezca de enfermedades infecto-contagiosas; y que reúna las condiciones socio-económicas, afectivas y psicológicas para ser madre adoptiva de un menor de edad)

Aunado a lo antes expresado, no ha sido probado el hecho que el adoptado no posea bienes inscritos en el Registro Público, Sección de Propiedad; así como también, que la adoptante no aparezca con juzgamiento en la Policía Técnica Judicial de Panamá, que no padezca de enfermedades infecto-contagiosas; y que reúna las condiciones socio-económicas, afectivas y psicológicas para ser madre adoptiva de un menor de edad.

NOR..., MEDIANTE APODERADOS JUDICIALES, LA FIRMA FORENSE, LUQUE CORONELL Y LAM, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA, DICTADA POR EL JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA, REPÚBLICA DE COLOMBIA, POR LA CUAL SE DECRETA LA ADOPCIÓN PLENA A NOMBRE DE LA SEÑORA NOR... Y EN FAVOR DEL NIÑO JOHN CHRISTIAN OCAMPO. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, DOCE (12) DE FEBRERO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

33. ADOPCIÓN (El artículo 295 del Código de la Familia, plantea más que una discriminación por razón del estado civil del adoptante, resulta una condición o exigencia, necesaria para la adopción indistinta de un varón o una mujer.

En otras palabras, esta Corporación ha sostenido que el artículo 19 de la Carta Fundamental no debe ser interpretado de manera restrictiva, pues la disposición es clara al establecer que "no habrá fueros y privilegios personales"; lo que implica que "la Constitución permite los fueros y privilegios, siempre y cuando favorezcan a un sector de la población, sin establecer favoritismo en beneficio de una persona, es decir fueros y privilegios personales" (Ver fallo 19 de enero de 1996, demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 218 del Código de la Familia). En este sentido, una serie de leyes que consagran fueros y privilegios han sido declaradas constitucionales, como por ejemplo la que se refiere a la jubilación de las mujeres a los 57 años y de los hombres a los 62 años; la ley sobre jubilaciones de algunos funcionarios públicos con el último salario; la que se refiere a exoneraciones a favor de los industriales, y otras.

Todo lo anterior se trae a colación porque al confrontar el artículo 295 de la citada Ley 3 de 1994 con el principio de igualdad, previamente analizado, consagrado en el texto fundamental, vemos que, en efecto, la disposición legal limita el derecho del adoptante soltero a sólo poder adoptar a personas de su mismo sexo, salvo los dos casos previstos por las norma, referentes: 1) al supuesto de que el adoptante tenga cónyuge y el adoptado fuere el hijo o hija de éste, ó, 2) cuando los dos cónyuges adopten un extraño. Es decir, que el adoptante debe tener cónyuge para poder escoger el sexo de la persona a quien pretenda adoptar.

Lo antes señalado sobre el contenido del artículo 295 del Código de la Familia, más que una discriminación por razón del estado civil del adoptante, resulta una condición o exigencia, necesaria para la adopción indistinta de un varón o una mujer.

A juicio de la Corte, a pesar de poder considerarse, bajo ese punto de vista, que la situación descrita en la referida norma jurídica constituye un fuero o privilegio a favor de parejas casadas (cónyuges), hay que tomar en cuenta que ese precepto, como los demás que consagra el Código de la Familia, se rige por el principio fundamental del interés superior del menor y de la familia. De allí que el privilegio que pudiera otorgar, el aludido precepto referente a la adopción, obedece a la finalidad primordial de mantener el núcleo familiar, garantizando al menor protección, seguridad y estabilidad emocional al procurarle un hogar normal, integrado por padres de ambos sexos.

Como es sabido, las normas contenidas en la Ley 3 de 17 de mayo de 1994 (Código de la Familia) son de orden público y de interés social, por tanto, en lo que concierne a la posible conculcación que se les pueda atribuir de lo normado por el artículo 19 de la Constitución, la Corte ha dicho:

"...

En torno a la supuesta violación del artículo 19 de la Constitución Nacional, que establece que no habrá fueros ni privilegios en razón de la raza, nacimiento, clase social, religión, sexo o ideología política, el Pleno de esta Corporación ha señalado en diversas ocasiones que los fueros y privilegios a los cuales se refiere este artículo guardan relación con aquellos que se dan en razón de una persona determinada, es decir aquel privilegio se otorga en consideración de una situación que personal pero no impide distinción entre los sexos si ella está justificada por razones de interés social. Las normas contenidas en la Ley 3 de 17 de marzo (sic) de 1994, son de orden público y de interés social, dándole prioritaria importancia (sic) interés superior del menor y de la familia, principio este que debe privar en estas materias para la mejor protección de los menores de edad. No procede, pues, el presente cargo.

...

(Sentencia de 29 de mayo de 1996; Demanda de Inconstitucionalidad contra los artículos 59, 105, 328, 330 y 807 de la Ley N° 3 de 17 de mayo de 1994).

En ese orden de ideas, resulta claro que no procede el cargo que se hace al artículo 295 del Código de la Familia en relación a la infracción del citado artículo 19 del texto fundamental.

Por las consideraciones expresadas, LA CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL el Artículo 295 del Código de la Familia

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR LA LCDA. MARIBLANCA STAFF W. CONTRA EL ARTÍCULO 295 DEL CÓDIGO DE LA FAMILIA. MAGISTRADO PONENTE: ELOY ALFARO DE ALBA. PANAMÁ, QUINCE (15) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

34. ADOPCIÓN (Es pertinente acotar que las resoluciones que fundamentan el presente exhorto señalan que la madre biológica del menor hace más de cinco años que no ejercita las funciones que integran la patria potestad, que el menor prestó su consentimiento para la adopción y que la madre tiene conocimiento de esta manifestación de voluntad de su hijo).

La petición formulada por el Estado requirente consiste en que se notifique a la madre biológica del menor Franc..., Doña ANA..., con pasaporte pa. 14., con residencia en la República de Panamá, Corregimiento Belisario Porras, Sector 1 de Santa Marta C/ Pri.. Casa ... Distrito de San Miguelito, Panamá, con dirección postal: Zona... Estafetas de Correos de Calidonia de la resolución que ordena la adopción del menor FRAN..., que fuera propuesta por la Comunidad de Madrid.

Es pertinente acotar que las resoluciones que fundamentan el presente exhorto señalan que la madre biológica del menor hace más de cinco años que no ejerce las funciones que integran la patria potestad, que el menor prestó su consentimiento para la adopción y que la madre tiene conocimiento de esta manifestación de voluntad de su hijo.

Cabe destacar también que tanto el Reino de España como la República de Panamá han ratificado la Convención Interamericana Sobre Exhortos y Cartas Rogatorias la cual sólo es aplicable a casos en materia civil y comercial.

Ante estas circunstancias es pertinente acotar en primer lugar, que en atención a lo preceptuado en el artículo 100, numeral 2 del Código Judicial, es competencia de esta Sala de la Corte "Recibir los exhortos y Comisiones Rogatorias librados por Tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario que debe cumplirlo."

Debe precisarse que el requerimiento efectuado por el Juzgado de Primera Instancia No.27 no vulnera nuestro Derecho Interno por lo que es permisible el diligenciamiento en el territorio nacional del presente exhorto internacional.

EXHORTO LIBRADO POR EL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NO.27
DE: MADRID, ESPAÑA, DENTRO DEL PROCESO DE ADOPCIÓN DEL
MENOR FRAN.... PONENTE: JOSÉ A. TROYANO P. PANAMÁ,
VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE DOS MIL TRES (2003)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá.Sala: Cuarta de Negocios
Generales. Ponente: José A. Troyano. Fecha: 25 de Agosto de 2003.Materia:
Exhorto / carta rogatoria. Notificación. Expediente: 477-03

35. ADOPCIÓN (Las normas sobre nacionalidad y extranjería están en la constitución y por tanto, no pueden estar en el Código Civil)

Como viene expuesto, el licenciado Martín Molina R., tacha de inconstitucional los numerales 1, 2, 3, y 4 del artículo 39 del Código Civil, argumentando que dichos numerales contravienen con el texto constitucional del artículo 8 en

forma directa por comisión al disponer una situación contraria a lo establecido claramente en la norma jerárquicamente superior con relación al Título II de la Constitución Nacional en materia de Nacionalidad y Extranjería, en contraste a lo que se refieren tales numerales del artículo 39 del Código Civil o Ley No.2 de 22 de agosto de 1916.

A nuestro juicio, el punto central de la controversia radica en declarar inconstitucional los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 39 del Código Civil, (publicado por la editora Sistemas Jurídicos), debido a que lo preceptuado en dichos numerales en la actualidad se encuentra tipificado en el articulado que va del 8 al 11 de la Constitución Política; para una mayor ilustración pasaremos a transcribir las normas antes citadas.

En ese sentido, tenemos que los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 39 del Código Civil, señala lo siguiente:

"Artículo 39. Las personas naturales se dividen en nacionales y extranjeros, domiciliados y transeúntes.

Son nacionales los que la constitución de la República declara tales, a saber:

1° Todos los que hayan nacido o nacieren en el territorio de Panamá, cualquiera que sea la nacionalidad de sus padres.

2° Los hijos de padre o madre panameños que hayan nacido en otro territorio, si vinieren a domiciliarse en la República y expresen la voluntad de serlo.

3° Los extranjeros con más de diez años de residencia en el territorio de la República que profesando alguna ciencia, arte o industria, o que poseyendo alguna propiedad raíz o capital en giro, declaren ante la municipalidad panameña en que residan su voluntad de naturalizarse en Panamá. Bastará seis años de residencia si son casados con panameña.

4° Los Colombianos que, tomando parte en la independencia de la República de Panamá, hayan declarado su voluntad de serlo, o así lo declaren ante el Consejo Municipal del Distrito donde residan."

Por su parte, los artículos 8, 9, 10 y 11 de la Constitución Política, son del tenor siguiente:

"Artículo 8. La nacionalidad panameña se adquiere por el nacimiento, por la naturalización o por disposición constitucional.

"Artículo 9. Son panameños por nacimiento:

1. Los nacidos en el territorio nacional.

2. Los hijos de padre o madre panameños por nacimiento nacidos fuera del territorio de la República, si aquélla establecen su domicilio en el territorio nacional.

3. Los hijos de padre o madre panameños por naturalización nacidos fuera del territorio nacional, si aquéllos establecen su domicilio en la República de Panamá y manifiestan su voluntad de acogerse a la nacionalidad panameña a más tardar un año después de su mayoría de edad.

Artículo 10. Pueden solicitar la nacionalidad panameña por naturalización:

1. Los extranjeros con cinco años consecutivos de residencia en el territorio de la República si, después de haber alcanzado su mayoría de edad, declaran su voluntad de naturalizarse, renuncian expresamente a su nacionalidad de origen o a la que tengan y comprueban que poseen el idioma español y conocimientos básicos de geografía, historia y organización política panameñas.

2. Los extranjeros con tres años consecutivos de residencia en el territorio de la República que tengan hijos nacidos en ésta de padre o madre panameños o cónyuge de nacionalidad panameña, si hacen la declaración y presentan la comprobación de que trata el aparte anterior.

3. Los nacionales por nacimiento, de España o de un Estado latinoamericano, si llenan los mismos requisitos que en su país de origen se exigen a los panameños para naturalizarse.

Artículo 11. Son panameños por disposición constitucional y sin necesidad de carta de naturaleza, los nacidos en el extranjero y adoptados antes de cumplir siete años por nacionales panameños. En este caso, la nacionalidad se adquiere a partir del momento en que la adopción se inscriba en el Registro Civil panameño."

Ahora bien, una vez transcritas las normas que son objeto de estudio dentro de la presente demanda de inconstitucionalidad, el Pleno de la Corte pasa a revisar cada uno de los artículos que a juicio del actor, están siendo infringidos por los numerales 1, 2, 3, y 4 del artículo 39 del Código Civil.

Los artículos 8, 9, 10 y 11 de la Constitución Política, desarrollan de una forma amplia y acorde con la actualidad, los parámetros bajo los cuales se adquiere la nacionalidad panameña. En contrarium sensu los numerales objeto de esta demanda, están desfasados, es decir, los numerales 3 y 4 del artículo 39 del Código Civil, por ejemplo, no se adecuan a la realidad, por ende, se hace necesario unificar los criterios de las disposiciones en disputa, siendo entonces las normas de nuestra Carta Magna las que tienen, por su jerarquía, la supremacía sobre los numerales atacados de inconstitucionales.

En cuanto a este punto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, debe indicar que luego de una exhaustiva investigación, compartimos el criterio emitido por la Procuradora de la Administración, puesto que los numerales impugnados resultan inexistentes, y esto es así, toda vez que son contrarios en su letra y espíritu a las disposiciones constitucionales enmarcadas en los artículos 8, 9, 10 y 11 de la Constitución Política.

Para sustentar lo antes planteado, tenemos que el artículo 35 del Código Civil, establece lo siguiente:

"Artículo 35. La constitución es ley reformativa y derogatoria de la legislación preexistente. Toda disposición legal anterior a la constitución y que sea claramente contraria a su letra y espíritu, se desechará como insubsistente". (Lo resaltado es nuestro).

De la transcripción de esta norma podemos acotar que de existir una disposición legal que riña o que vaya en contra de la Constitución, como lo son los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 39 del Código Civil, se entiende que es la norma de carácter constitucional la que debe prevalecer, y la norma legal deberá ser desechada como insubsistente y por consiguiente, declararla inconstitucional, ya que la norma legal censurada no ha recibido por parte de este alto Tribunal, en calidad de guardián de la integridad de la Constitución, un análisis y pronunciamiento en el sentido de si se ajusta o no a la Carta Magna, lo que aconseja proceder técnicamente a realizar tal declaración y eliminar la incompatibilidad existente con la Constitución, ello en concordancia con el artículo 326 ibídem, que establece lo siguiente: "Quedan derogadas todas las Leyes y demás normas jurídicas que sean contrarias a esta Constitución, ..."

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA INCONSTITUCIONAL los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 39 del Código Civil, por infringir los artículos 8, 9 10 y 11 de la Constitución Política de 1972, y en consecuencia el artículo 39 ibídem, quedara así:

"Artículo 39. Las personas naturales se dividen en nacionales y extranjeras, domiciliados y transeúntes."

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO MARTIN MOLINA, CONTRA LOS NUMERALES 1, 2, 3 Y 4 DEL ARTÍCULO 39 DEL CÓDIGO CIVIL. PONENTE: JOSÉ A. TROYANO P. - PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE MARZO DE DOS MIL SIETE (2007).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá. Sala: Pleno. Ponente: José A. Troyano. Fecha: 29 de Marzo de 2007. Materia: Inconstitucionalidad. Acción de inconstitucionalidad. Expediente: 449-02

36. ADOPCIÓN (hay caducidad extraordinaria la paralización del proceso por dos años o más sin que hubiere mediado gestión escrita de parte)

Mediante resolución de 30 de octubre de 2001 esta Colegiatura concedió a la parte interesada un término prudencial para que subsanara algunas observaciones que realizó en dicha resolución esta Superioridad; específicamente la parte interesada debía aportar un certificado de antecedentes penales y policivos de la adoptante, un informe psicológico de la adoptante y la adoptada y un certificado del Registro Público, Sección de la Propiedad a favor de la adoptada, antes de emitir la decisión.

Examinando el expediente se observa que, desde la emisión de la resolución a la fecha de hoy la parte interesada no ha realizado gestión escrita en el mismo.

Al respecto, el Artículo 1113 del Código de Procedimiento Judicial es claro:

Dará lugar a caducidad extraordinaria la paralización del proceso por dos años o más sin que hubiere mediado gestión escrita de parte. La resolución respectiva será notificada por edicto y no admitirá recurso, salvo el de Reconsideración

ANN..., MEDIANTE APODERADA JUDICIAL, LICENCIADA BARBARA PROSPER, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR EL TRIBUNAL DE POINTRE A PITRE, GUADALUPE, FRANCIA, POR LA CUAL SE DECLARA LA ADOPCIÓN SIMPLE EN SU FAVOR, COMO HIJA DE MICH... PONENTE: JOSÉ A. TROYANO P. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá.Sala: Cuarta de Negocios Generales. Ponente: José A. Troyano. Fecha: 27 de junio de 2005.Materia: Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras.

CONCLUSIONES

En realidad como manifestamos en la parte introductoria, la mayor cantidad de planteamientos de la Corte Suprema de Justicia se han dado en las adopciones internacionales. Esto es un reflejo de la realidad, que puede darse porque las adopciones internas se quedan en los tribunales de instancias o sencillamente porque hay pocas adopciones de nacionales panameños.

También es importante mencionar que la Corte Suprema de Justicia ha sido inflexible con el tema de que el proceso de adopción tenga el consentimiento de los padres biológicos y la suspensión de la patria potestad.

RECOMENDACIONES

1. A pesar de que la Corte Suprema de Justicia ha realizado un esfuerzo enorme en la digitalización de los fallos, sentimos que es necesario realizar una labor de difusión de los mismos a través de un estudio pormenorizado y extractarlos, para hacer más fácil la labor al abogado litigante y en general a los tribunales, a los jueces y funcionarios que imparten justicia que no tienen el tiempo para la búsqueda pormenorizada de los criterios jurisprudenciales.

BIBLIOGRAFÍA

<http://www.organojudicial.gob.pa/>